

LETE DEL RÍO, José Manuel: *Derecho de Obligaciones, III, Contratos en particular*, ed. Tecnos, 4.^a edición, Madrid, 2003, edición revisada y puesta al día con la colaboración de Javier LETE ACHIRICA, 573 pp.

1. CONTENIDO

El volumen correspondiente al «Derecho de Obligaciones» del libro manual de Derecho civil de los profesores José Manuel Lete del Río y Javier Lete Achirica –todos sus volúmenes redactados inicialmente por el primero y, a partir de la 3.^a edición, ampliados y mejorados posteriormente con la colaboración del segundo, a quien le corresponde la autoría en solitario de algunos epígrafes y capítulos (*vid.* nota preliminar a la cuarta edición)– ofrece al público lector algo que no es frecuente entre las obras de estas características, como es la incorporación de la explicación de las leyes de transposición de directivas comunitarias o, incluso, de las directivas más recientes aún no transpuestas (vgr. la 2002/65, sobre servicios financieros a distancia), así como la referencia a y el estudio de convenios internacionales y, señaladamente, el de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, o, en menor medida, normativa fiscal (vgr. a propósito de las donaciones), procesal (vgr. a propósito del convenio de realización en sede de transacción), o de derecho internacional privado (vgr. en sede de arbitraje). Se incorporan, además, materias que tradicionalmente han sido estudiadas por los mercantilistas (vgr. el contrato de seguro, capítulo XXIII)¹. Lo cual no significa que el libro sea un intento de acabar con la distinción entre el Derecho civil y el mercantil: como regla general, en el mismo se explican los contratos «entre particulares», no tienen cabida los contratos entre comerciantes (una excepción sería el análisis de ciertos aspectos de la compraventa internacional de mercaderías, regulada en el Convenio de Viena) y, a lo sumo, se explican también aquellos en los que una de las partes contratantes es una empresa, que son contratos que tradicionalmente el derecho mercantil tiende a reclamar para sí.

Estamos ante un manual de Derecho de contratos, de entre cuyos veintiséis capítulos los seis primeros están dedicados a la compraventa, lo cual ya da idea de la importancia que los autores acuerdan a la institución. No voy a hacer un resumen de cada uno de ellos, pero sí, una vez agrupados sistemáticamente los que regula el Código civil, intentaré dar algunas ideas acerca de algunos contenidos, a medida que desarrolle la estructura que los autores dan al libro.

La sistemática de la que yo me sirvo a continuación no es la utilizada por los profesores Lete del Río y Lete Achirica, sino la que yo sigo en clase, y mi pretensión no es plantear una alternativa a su forma de enfocar las cosas sino, simplemente, dar idea de los contratos que regula el Código civil, con la finalidad de poner de relieve posteriormente los muchos otros que éste no incluye y que, sin embargo, son tomados en consideración por los autores en un loable esfuerzo de acercar la disciplina a la realidad jurídica actual.

¹ Refiriéndose a los planes y fondos de pensiones, destaca la naturaleza mercantil de los seguros, la STC 27. de noviembre de 1997 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1997) y STC 18 de marzo de 1998 (BOE núm. 96, de 19 de junio de 1998, suplemento; rectificación BOE núm. 146, de 19 de junio de 1998). Contra, en la doctrina, CHULIÁ, Vicent, «La unificación del derecho de obligaciones» 1 (1999) *Revista de Derecho Patrimonial* 28, y, con detalle, 47.

Desde un punto de vista dogmático, los contratos regulados en el Código civil pueden sistematizarse siguiendo diferentes puntos de vista:

a) por razón de la perfección, éstos son consensuales (regla general, art. 1258 CC) y reales *quoad constitutionem* (mutuo, depósito, comodato y prenda; éste, es también real *quoad effectum*);

b) por razón de la causa, existen contratos causales onerosos que, a su vez, pueden ser conmutativos (compraventa o la permuta) o aleatorios (juego, renta vitalicia). Los contratos también pueden ser gratuitos (comodato) —de manera que si se pacta contraprestación cambia el tipo (vgr. el comodato pasa a ser arrendamiento, art. 1741 CC)— y neutros. Estos últimos son los que admiten ser tanto onerosos como gratuitos sin que el hecho de pactar o no una contraprestación les cambie su naturaleza (préstamo, mandato, depósito, fianza). Finalmente, cabe hacer mención a los contratos abstractos (fianza y novación), que no tienen causa porque asumen la del contrato principal, ya que en todo caso reproducen una obligación ya existente²;

c) Por razón de su eficacia subjetiva —de las obligaciones que generan—, los contratos son unilaterales (mutuo o depósito), bilaterales (compraventa) y plurilaterales (sociedad);

d) por razón de la naturaleza del efecto, éstos provocan, bien una legitimación posesoria (arrendamiento o comodato), bien la creación de derechos reales (prenda, hipoteca), bien la creación de obligaciones (compraventa).

A esta clasificación todavía debe añadirse el criterio del objeto, es decir, según los contratos tengan por objeto una cosa (compraventa, mutuo) o una actividad y, aún ésta, según comporte un resultado (arrendamiento de obra) o no (arrendamiento de servicios). Finalmente, están los contratos de solución de conflictos (la transacción y el convenio arbitral).

Como ya he comentado, la sistemática de los profesores Lete del Río y Lete Achirica es, en parte, otra, y, sobre todo, debido al hecho de que incorporan muchos más contratos de los hasta ahora expuestos. Además, lo que en otros manuales es un estudio que cabría ubicar en el derecho de bienes (en su vertiente de régimen jurídico inmobiliario o en su configuración como derecho real) o dentro del derecho de arrendamiento, en el libro aparece como una compraventa especial. Me refiero al «contrato de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de bienes muebles» (capítulo V). Resulta, además, original la ubicación del contrato de edición, que acaso cabría esperar encontrar situado junto a la propiedad intelectual (también, pues, en sede de Derecho de bienes), pero que los autores sitúan junto al viaje combinado y el hospedaje. Y, entre otras muchas cuestiones sistemáticas dignas de destacarse, cabe señalar que los arrendamientos rústicos y la aparcería vienen separados entre sí por contratos tales como el préstamo, los servicios, la obra e ingeniería, el transporte, el mandato, o la sociedad. Este último contrato es, precisamente, el que da entrada a aquélla, con lo que se da a entender que la naturaleza jurídica de la institución está más cerca de la fórmula societaria que de la del contrato de arrendamiento, aunque, en palabras de los autores, lo que caracteriza al contrato es la aleatoriedad (p. 441). Desde ese punto de vista, quizás, lo más adecuado hubiera sido situarlo junto a la renta vitalicia,

² Sobre el concepto de negocio abstracto, *vid.* CASANOVAS MUSSONS, Anna, *La relación obligatoria de fianza*, Barcelona, 1984, 59.

el juego y la apuesta; contratos, estos últimos que los autores diferencian claramente del de lotería (capítulo XXII) y a los que sigue luego el estudio del contrato de seguro (capítulo XXIII).

Tras el estudio de la venta y sus numerosas modalidades, el Cap. VII, dedicado a la permuta, incluye un epígrafe VII dedicado a la de cosa futura y, en este punto, quizás debería señalar la incorrección que supone la expresión «permuta de cosa futura», al menos desde el punto de vista del negocio transmisor de la propiedad, porque da a entender la posibilidad de transmisión actual de pisos o locales del edificio a construir, a pesar de no ser posibles derechos reales que tengan por objeto cosas inexistentes³.

El libro incluye también el estudio de la donación (capítulo VIII-IX), cosa que implica prescindir de su configuración como modo de adquirir la propiedad, que es la que creo que debería haberse seguido. Y es que, sin negar que pueda existir una donación contractual siempre que la autonomía de la voluntad configure la mera liberalidad como causa obligacional, entiendo, de acuerdo con la doctrina de los profesores Ferran Badosa y Anna Casanovas, que la donación de los artículos 618 ss, es la donación que el artículo 609 CC define como modo de adquisición autónomo, diferenciado del contrato. Lo demostraría la posibilidad de crear títulos de adquisición sucesivos (art. 641 CC).

Los capítulos X-XIII se dedican al arrendamiento (de cosas, urbanos y rústicos) y, tras él, sigue el préstamo en el capítulo XIV. En él, los autores incluyen una referencia al precario, al que consideran una variedad del comodato (p. 330) y del que, en todo caso, destacan su naturaleza contractual, descartando así la opción que supone su análisis desde el punto de vista de la posesión y, por tanto, en sede de Derecho de bienes. Se incluye, además, el estudio del crédito al consumo (pp. 341 ss.).

Junto a la explicación del contrato de obra –y ello incluye la de la Ley de Ordenación de la Edificación– los autores añaden la del contrato de *engineering* (capítulo XVI) que es aquél mediante el cual, siguiendo la definición tomada de Alberto Bercovitz, «un ingeniero o empresa consultora se obliga a realizar un proyecto de ingeniería, para otra persona a cambio de un precio», (p. 380)

Tras el contrato de depósito y aparcamiento (capítulo XXI), se presenta el contrato atípico de exposición, esto es, «aquél mediante el cual una persona asume la carga de manifestar públicamente cosas u obras de otros gratuitamente o mediante una retribución de distinta modalidad» (en cita de Roca Juan, aportada por los autores, p. 468).

Además, el estudio de la fianza (capítulo XXIV) incluye el de las garantías personales atípicas como el aval bancario, el seguro de caución, las garantías a primer requerimiento o las cartas de patrocinio (pp. 522 ss.).

2. MÉTODO

Una relación bibliográfica inicial, presentando aparte los manuales y los comentarios al Código civil da entrada a las lecciones sobre Derecho de contratos al final de cada cual aparece ya lo que puede considerarse una bibliografía sucinta específica relacionada con el tema que se ha tratado. La cita de

³ BADOSA COLL, Ferran – POZO CARRASCOSA, Pedro, «La cessió de finca o edificabilitat a canvi de construcció futura: estudi preliminar» I (2002) *Revista Catalana de Dret Privat*, 25.

jurisprudencia reciente y relevante es abundante y, en todo caso, adecuada a las explicaciones que convienen a una obra de estas características: concisa, concreta, didáctica y pedagógica y en la que las notas al pie son las imprescindibles para aclarar precisiones de detalle. Con todo, en algún caso la obra trasciende el ámbito estrictamente estudiantil, al aportar referencias a los Principios de Derecho contractual europeo y Unidroit que, seguramente, hoy por hoy todavía exceden de las necesidades básicas de un alumno. En este punto, me complace destacar la anticipación de los autores a lo que me temo que empezará a ser una necesidad a corto plazo.

El libro no escatima referencias a los Derechos territoriales o forales, especialmente el gallego, pero en ocasiones se echa en falta una mirada más atenta al Derecho catalán, cuyas leyes recientes aportan modernidad al estudio del Derecho civil y proporcionan nuevas soluciones a temas tan antiguos como el «vitalicio» o, por volver con el ejemplo al que antes se aludía, la llamada «permuta» de finca a cambio de edificación futura.

3. CRÍTICA

Una visión interdisciplinar del Derecho de contratos es algo que debe celebrarse y, como estarían dando a entender los autores con la cita de Ihering con la que encabezan el libro, parece como si «esta nueva receta (en forma de librote)», por fin venga a descubrir «la vía de la salud», teniendo en cuenta que, como continúa escribiendo Ihering, numerosas medicinas hasta el momento inútiles habían hecho andar a la curación desencaminada.

Como civilistas, los profesores Lete del Río y Lete Achirica aportan aire nuevo en la enseñanza del Derecho de contratos. Un profesor de Derecho civil tiende a prescindir, en sus explicaciones de clase, de las otras modalidades de compraventa que no se celebran entre particulares y que caen fuera del ámbito del Código civil (arts. 1445 ss.). Me refiero a las ventas entre un consumidor y un empresario (por ejemplo, de bienes muebles a plazos, a distancia o fuera de establecimientos comerciales), menos a las entre comerciantes (arts. 325-345 CCO) –que el libro no menciona–, pero también a la internacional (Convención de Viena de 1980).

Que el estudio no compartimentado de los contratos, presentando juntos tanto el mandato (civil) como el corretaje (mercantil) o, en sede de compraventa, junto a la civil, el contrato de *renting*, *leasing* o el suministro, sea algo que satisfaga a los estudiantes como público potencialmente más numeroso al que se dirige el libro o, todo lo contrario, sea algo que se perciba como duplicación de las explicaciones que ya otros profesores deben asumir, es algo que no me corresponde juzgar a mi sino a ellos, de acuerdo, en todo caso, con los planes de estudios de la Facultad a que cada uno pertenece. De todas maneras, el hecho de que el pasado año 2003 se haya editado ya la cuarta edición permite augurar que, como las anteriores (la primera, en el año 1990), ésta también tendrá una acogida favorable. Personalmente, en mi calidad de investigador que ya no debe pasar exámenes de licenciatura, alabo sin duda la elección de presentar en un mismo libro la materia que normalmente se presenta dispersa en varios y varias disciplinas.

Y es de celebrar, más aún si se tiene en cuenta especialmente que el Derecho privado contractual europeo sí cubre todo el área relativa a la protección de los consumidores. Esta es una materia que, por el contrario, en los ordenamientos jurídicos nacionales tiene una autonomía y una problemática autó-

nomas⁴, tal y como demuestra su ausencia en los principales manuales universitarios y su expulsión de los programas de Derecho civil de las asignaturas troncales⁵. Insisto, pues, en que el libro que ahora se recensiona constituye una loable excepción.

Por último y sin que pueda entenderse como defecto, sino avatares propios del *décalage* que siempre existe entre el momento del cierre de la edición y la publicación definitiva, el texto del proyecto de ley de arrendamientos rústicos que se cita en p. 300 debe ir hoy referido a la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de *arrendamientos rústicos*⁶. Y, además, en relación con el vitalicio (pp. 483-485), hoy cabe tener ya en cuenta la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de *protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la Normativa tributaria con esta finalidad*⁷, que modifica el Código civil en materia de contrato de alimentos (arts. 1791-1797).

Esther ARROYO I AMAYUELAS

VAQUER ALOY, Antoni: *La interpretación del testamento*, ed. Cálamo Barcelona, 2003, 130 pp.

I. Qué o cual es el objeto que se interpreta (el testamento y, en concreto, las cláusulas testamentarias), con qué criterios (la intención o voluntad del testador), cómo o con qué medios (a través de las palabras utilizadas en su redacción), qué diferencia la actividad de interpretación de la de integración, cuáles son los límites en uno y otro caso y quién, en definitiva, está legitimado para interpretar (el testador, el albacea, el contador-partidor, los sucesores y, naturalmente, los jueces y tribunales), constituyen el núcleo básico de la obra de Antoni Vaquer, *La interpretación del testamento* (Barcelona, Cálamo, 2003), que se desarrolla a lo largo de 130 páginas divididas en ocho capítulos y que es parte del ejercicio realizado para acceder a una plaza de catedrático en la Universitat de Lleida, el pasado mes de noviembre de 2002.

La monografía del profesor Vaquer que, de entrada, destaca por ser una entre la minoría, toma por base el Derecho civil sucesorio catalán y pretende

⁴ Con las notables excepciones que representan Holanda y Alemania. Holanda integró las directivas comunitarias de consumo en el Código Civil de 1992. Vid. HONDIUS, Ewoud, «Niederländisches Verbraucherrecht-vom Sonderrecht zum integrierten Zivilrecht» 9 (1996) *Verbraucher und Recht* 295-301. Alemania lo hizo después de la reforma del Derecho de obligaciones (*Gezetz zur modernisierung des Schuldrechts*, de 26 de noviembre de 2001). Vid. entre muchos otros, SCHMID-RÄNTSCH, Jürgen, «Reintegration der Verbraucherschutzgesetze durch den Entwurf eines Schuldrechtsmodernisierungsgesetzes» y DÖRNER, Heinrich, «Die Integration des Verbraucherrechts in das BGB», ambos en SCHULZE, Reiner – SCHULTE-NÖLKE, Hans, *Die Schuldrechtsreform vor dem Hintergrund des Gemeinschaftsrechts*, Tübingen, Möhr, 2001 169-176 y 177-188; KITTNER, Michael, *Schuldrecht. Rechtliche Grundlagen-Wirtschaftliche Zusammenhänge*, München, Franz Vahlen, 2002², Rn. 68, 24 y Rn. 868-932, 258-273; LOOSCHELDERS, Dirk, *Schuldrecht. Allgemeiner Teil*, Köln [u.a.], Carl Heymanns, 2003, § 9, Rn. 158-180, 68-74.

⁵ GRUNDMANN, Stefan, «La struttura del diritto europeo dei contratti» (2000) *Rivista di Diritto Civile*, 372.

⁶ BOE núm. 284, de 27 de noviembre de 2003.

⁷ BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.